

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada ca-
da provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días
después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no
se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al
servicio de la Nación que dimana de las mismas: pero los de interés particular paga-
rán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tre-
mes 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres
meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. E
pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de lo
Ayuntamientos, quienes deben dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Jefe Superior de Palacio, á
las once y media de la noche de
ayer, dice al Excmo. Sr. Presiden-
te del Consejo de Ministros lo que
sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de la
Facultad de Medicina de la Real
Cámara me dice á las once de la
noche de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: SS. MM. el Rey
y su Augusta Madre la Reina Re-
gente (Q. D. G.) siguen en estado
completamente satisfactoris.»

Lo que tengo la honra de tras-
cribir á V. E. para su conocimiento
y efectos consiguientes. Dios guar-
de á V. E. muchos años. Palacio
24 de Mayo de 1886.—El Jefe Su-
perior de Palacio, Marqués de San-
ta Cruz.—Sr. Presidente del Con-
sejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Prin-
cesa de Asturias, y demás miem-
bros de la Real Familia continúan
en esta Corte sin novedad en su
importante salud.»
(Gaceta del día 25 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL.

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 145.

Segun participa á este Gobierno el

Alcalde de Santa Maria de Cayon, el día
15 del actual ha desaparecido del pueblo
de Abadilla y casa marital, doña Anto-
nia Alonso Ocejo, cuyas señas se expre-
san á continuación; en su consecuencia,
encargo á los Sres. Alcaldes de esta pro-
vincia, Guardia civil y demás depen-
dientes de mi Autoridad, procedan á la
busca y conducción á mi disposición ca-
so de ser habida la indicada doña Anto-
nia.

Santander 26 de Mayo de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Señas de Antonia Alonso.

Edad 62 años, estatura regular, ro-
busta, viste de percal, manta negra con
franja blanca pañuelos de pallaca oscu-
ros, calza albarcas sin clavos con escar-
pines amarillos; lleva además una cha-
queta de paño y una saya de tartan ne-
gro.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de compe-
tencia entre la Audiencia de lo crimi-
nal de Manzanares y el Gobernador de
la provincia de Ciudad Real de los cua-
les resulta:

Que en 4, 16 y 27 de Junio y 2 de
Julio de 1883 se dió parte al Juzgado
de Daimiel por la Guardia civil y por el
guarda particular de la dehesa de Cu-
renga, propia de D. Adrian y D. Ra-
fael de Sarachaga, de que varios veci-
nos del pueblo de Daimiel habian en-
trado en aquella posesión á segar es-
padilla:

Que el Juez mandó poner á continua-
ción de la primera denuncia testimonio
del Real decreto que decidió á favor
de la Administración la competencia
suscitada á aquel Juzgado por el Go-
bernador de la provincia de Ciudad
Real con motivo de una siega de espa-

dilla verificada en la propia dehesa en
1881, y cuyo Real decreto lleva la fe-
cha de 3 de Febrero de 1882, y ordenó
en su vista que el Alcalde de Daimiel
manifestase si se habia verificado el
deslinde de la dehesa, que habia sido
el fundamento de la cuestion previa en
que se fundó la decisión de la dicha
competencia, y en caso afirmativo re-
mitiese certificación del expediente:

Que el Alcalde de Daimiel remitió al
Juzgado certificación del deslinde prac-
ticado en la de Julio de 1882, y apro-
bado por dicho Alcalde en 13 del mis-
mo mes y año, en la cual consta que se
habia dejado entre la dehesa y el rio
una faja de tierra cuya cabida era de
43 y media fanegas; pero cuya anchu-
ra y longitud no se determinaban:

Que el Juez exigió que se hiciese un
reconocimiento pericial de cada uno
de los sitios en que se habia practica-
do la siega de la espadilla, y en vista
de su resultado declaró procesado á
Antonio Paseual y los demás autores
del hecho denunciado:

Que el Gobernador de Ciudad Real
requirió de inhibición al Juzgado de
instrucción de Daimiel, alegando que
el asunto era de la exclusiva compe-
tencia de la Administración por ser
de dominio público, con arreglo á los
artículos 32 y 34 de la ley de Aguas,
los álveos de los rios, se entendía que
estos comprenden todo el terreno que
cubren las aguas en sus mayores cre-
cidas ordinarias; que por circular del
Gobernador de Ciudad Real de 21 de
Julio de 1873 se declararon de domi-
nio público los álveos de los rios y de
aprovechamiento común los productos
forestales que en ellos se criasen; que
en dos distintas ocasiones se habia de-
clarado de la competencia de la Ad-
ministración del conocimiento de
asuntos idénticos; y que por la Direc-
ción Hidrológica de la provincia se
estaba ejecutando el deslinde del rio
Guadiana. Citaba el Gobernador, ade-
más de los artículos indicados, los
226 y 248 de la ley de Aguas de 13 de
Junio de 1879:

Que sustanciado el incidente el Juez
dictó auto en 13 de Noviembre de 1883
sosteniendo su competencia, y en 30
del mismo mes lo dejó sin efecto, fun-
dado en que no tenía atribuciones pa-
ra conocer en el asunto y no podía por
tanto, declararse competente:

Que puesto este último auto en co-
nocimiento del Gobernador, esta Au-
toridad acudió á la Audiencia de Man-

zanares manifestando que considera-
ba improcedente la conducta del Juez,
y dicho Tribunal dictó en 11 de Abril
de 1884 un auto, por el que dejó sin
efecto el ya mencionado de 30 de No-
viembre, y repuso el sumario al esta-
do que tenía al dictarse el auto de 13
de aquel mes, que mandó se cumpli-
mentase en todas sus partes:

Que el Juez mandó guardar y cum-
plir el auto de la Audiencia y dirigió
al Gobernador el correspondiente ex-
horto, en que insertaba el auto de 13
de Noviembre, y pasado el expediente
á informe de la Comisión provincial,
lo evacuó ésta en el sentido de que la
Administración era competente para
conocer el asunto, pero que debía re-
querirse á la Audiencia y no al Juz-
gado para que no se declarase la com-
petencia mal formada:

Que el Gobernador requirió de inhi-
bición á la Audiencia, y este Tribunal
libró carta orden al Juez de Daimiel
para que le remitiese los autos; pero
antes de que el Juzgado le diese cum-
plimiento, recibió un oficio del Gober-
nador en que le participaba que en
vista del informe de la Comisión pro-
vincial habia decidido sostener su
competencia, no obstante, lo cual el
Juez remitió los autos al Tribunal su-
perior que dió al expediente la tram-
itación reglamentaria, y dictó auto de-
clarándose competente, que fué co-
municado al Gobernador.

Que esta Autoridad contestó que
habia remitido lo actuado á la Presi-
dencia del Consejo de Ministros quan-
do participó al Juez que insistía en su
competencia, y en su vista la Audien-
cia de Manzanares hizo la remisión de
los autos al mismo departamento:

Que por Real decreto de 2 de Enero
de 1885 se declaró mal formada la
competencia y que no habia lugar á
decidirla, remitiéndose los autos y ex-
pediente á las Autoridades conten-
dientes:

Que el Gobernador, en desacuerdo
con el dictámen de la Comisión provin-
cial, insistió en su requerimiento, re-
sultando el presente conflicto que ha
seguido sus trámites;

Visto el art. 32 de la ley de Aguas
vigente de 13 de Junio de 1879, que
declara que el álveo ó cauce natural
de un rio ó arroyo es el terreno que
cubren sus aguas en las mayores cre-
cidas ordinarias:

Visto el número 2.º del art. 34 de la
misma ley, que determina que son de

dominio público los álveos ó cauces naturales de los rios en la extension que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias:
Visto el art. 35 de la ya citada ley, que establece que se entienda por ribera las fajas laterales de los álveos de los rios comprendidos entre el nivel de las aguas bajas y el que estas alcanzan en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas:
Visto el art. 35 de la misma ley, que manda cuando las riberas sean de dominio privado, en virtud de antigua ley de costumbre, estén sujetas en toda su extension, y las márgenes en una zona de tres metros á la servidumbre de uso público en interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento:
Vista la Real orden de 5 de Setiembre de 1881, cuya disposicion 3.ª prescribe que si se ocurriesen dudas sobre la designacion de la zona á que haya de extenderse la servidumbre el Alcalde del pueblo en cuyo término radique la finca en que esto ocurra, á petición de parte interesada practicare el deslinde de la zona mencionada; haciendo ante todo constar de una manera auténtica el limite de la ribera, mediante una informacion de testigos nombrados por mitad por el Sindicato del Ayuntamiento y el peticionario del deslinde, midiendo despues desde el indicado limite de la ribera hácia el interior de las tierras y horizontalmente la zona de tres metros á que se refiere el art. 36 de la ley, consignándose en la disposicion 6.ª de la indicada Real orden, que las resoluciones de los Alcaldes son reclamables en todo tiempo ante los Gobernadores, quienes para resolver deberán oír siempre al Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos y á la Comision Provincial.
Que el Gobernador requirió de nuevo á la Audiencia, fundado en que se entiende por álveo ó cauce de un rio el terreno que cubren las aguas en las mayores crecidas ordinarias y corresponde al dominio público; que de conformidad con esa doctrina se habia declarado por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real una circular, fecha 21 de Julio de 1873, declarando el dominio público el terreno que corresponde á los álveos naturales de los rios, y de aprovechamiento comun de los productos forestales y la pesca que en ellos exista; que la espadilla solo se crea en los cauces de los rios, y al señalar los procesos en el sitio en que tiene sus linderos la finca Curenga, como no entraron en ella, ejecutaron un acto lícito en lugar de un delito; que aun se encontraba en tramitacion el expediente de deslinde del rio Guadiana, sin terminar el cual no podian conocer los limites de la finca Curenga, y que existia por tanto la necesidad previa á que se refiere el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 286 de la ley orgánica del Poder judicial, el capítulo 2.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; los artículos 70, 72 y 275 de la ley de 3 de Agosto de 1866, la de 10 de Junio de 1877, la Real orden de 10 de Setiembre de 1881, y dos decisiones de competencia, acompañando el expediente de una comunicacion dirigida por el Ingeniero Jefe de la provincia de Ciudad Real al Gobernador en la cual se declara que no pudiendo resolverse la espadilla sin que estén completamente bañadas por las aguas, era evidente que solo se crea en los cauces de los rios; que la Audiencia sustanció el arti-

culo de competencia, y dictó auto en el que declaró que era competente para conocer de la causa, fundada en que verificado el deslinde de la dehesa Curenga, con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 5 de Setiembre de 1881, y declarado que las siegas que habian dado lugar al procedimiento se hicieron dentro de los limites de la dehesa, era inexacto el supuesto del Gobernador de que el sitio en que se verificó la siega era cauce del rio Guadiana; que la naturaleza de los terrenos por que atraviesa el rio y la existencia dentro de la dehesa de terreno fangoso en que puede nacer la espadilla quitaba fuerza á la declaracion del Ingeniero, que certificada acompañaba el Gobernador; que no obstaba á la competencia del Tribunal el que se hallara pendiente un expediente de deslinde del cauce del rio Guadiana; pues dicho deslinde estaba hecho en la parte en que el rio confina con la dehesa de Curenga, con arreglo á las prescripciones de una disposicion dictada para casos análogos, y que estando determinada que la dehesa Curenga era de dominio particular, y que en ella se cometieron los hechos denunciados, no habia ninguna cuestion previa que resolver.
Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual no podrán los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:
Considerando:
1.º Que el requerimiento hecho por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real á la Audiencia de lo criminal de Manzanares para conocer de la causa seguida en el Juzgado de Daimiel contra Antonio Pascual y otros, se funda en que deba decidirse previamente por la Administracion en virtud del deslinde que le compete practicar, si el sitio en que se verificó el hecho que se supone punible es ó no de dominio público:
2.º Que practicado por el Alcalde de Daimiel, en virtud de las facultades que le confiere la Real orden de 5 de Setiembre de 1881, el deslinde del rio Guadiana en la parte que limita con la dehesa de Curenga, señalada la zona en que termina la ribera y la que corresponde á la margen; y no habiendo sido reclamada esta operacion por los que se creyeron perjudicados, están fijados los limites de la dehesa interin no se modifique en forma legal el indicado deslinde, y no existe, por tanto, cuestion previa que resolver que nazca del mismo:
3.º Que no obsta esta declaracion para que al practicarse el deslinde general del cauce del rio Guadiana se rectifiquen los errores cometidos en el que llevó á cabo el Alcalde de Daimiel, si antes no lo hubiera sido en virtud de reclamaciones particulares:
Que no se está en ninguno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar competencia en los juicios criminales;
Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.
Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.
Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.
MARIA CRISTINA
El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.
(Gaceta del 23 May)

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente incoado por D. Antonio Barroso, en solicitud de que se le conceda autorizacion para vender embotelladas unas aguas minero-medicinales de su propiedad, registradas bajo el nombre de Fuente de la Salud, en el término de Espiel, provincia de Córdoba, dicho Cuerpo consultivo ha emitido con fecha 23 de Marzo último el siguiente dictamen:
«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su Comision de baños que á continuacion se inserta:
«La Comision ha examinado el expediente instruido á instancia de don Antonio Barroso en solicitud de que se le conceda la autorizacion para vender embotelladas unas aguas minero-medicinales de su propiedad, registradas bajo el nombre de Fuente de la Salud, en término de Espiel, provincia de Córdoba, y se ha hecho tambien á la vez cargo de la consulta que formula el centro general directivo acerca de si en adelante deberán concederse estas autorizaciones con arreglo á lo dispuesto en los artículos 84 al 88 de la ley de Sanidad, ó segun el reglamento especial, como establece el art. 96 de la citada ley.
Dos son los extremos que comprenden la consulta, y la Comision empezará su informe haciéndose cargo del segundo, ó sea el relativo al procedimiento que debe adoptarse para decidir respecto á las autorizaciones expresadas porque una vez expuesto su criterio acerca de dicho particular, si es aceptado por el Gobierno de S. M., quedará resuelta la primera cuestion á que el expediente se refiere: la solicitud de D. Antonio Barroso.
Entiende la Comision que las aguas minero-medicinales están en efecto comprendidas con arreglo al art. 96 de la ley de Sanidad en las prescripciones del reglamento de 12 de Mayo de 1874, no siendo aplicables á ellas los artículos 85 al 88 de dicha ley, puesto que éstos se refieren á los remedios secretos, y no lo son ciertamente las aguas minero-medicinales, toda vez que su elaboracion no depende del trabajo humano.
Sin embargo, como el reglamento de baños exige la existencia de un establecimiento y un Médico Director para que puedan administrarse las aguas y que éstas se utilicen no solo en bebida, sino en todos los demás servicios que permita su especial composicion, se ha venido autorizando, sin tener en cuenta las prescripciones del dicho reglamento, el uso de algunas aguas minero-medicinales, ya porque el escaso caudal de éstas ó la falta de las potables en la localidad no permitia crear un establecimiento, ya porque la composicion de aquéllas ú otras razones menos importantes impedian que se utilizasen en baño, inhalaciones, etc.
Este procedimiento, inspirado en el deseo de no privar á la humanidad del uso de un agente terapéutico apreciable porque no fuera fácil acomodarlo á las prescripciones reglamentarias, cederan en daño de los mismos intereses que con él se querian proteger desde el momento que se generalizara, permitiendo abusos peligrosos en el uso de las aguas minero-medicinales por falta de la inspeccion técnica administrativa que prescribe el reglamento, sin que concuerdan razones especiales que concuerden á acreditar. Es, por lo tanto, indispensable declarar para impedir tales abusos que toda autoriza-

cion que se solicite con el objeto de utilizar aguas minero-medicinales sin establecimiento, ó solo en bebida, se otorgará en lo sucesivo con sujecion á los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 9.º del reglamento de baños en la siguiente forma:
El propietario ó el que se crea con derecho á las aguas presentará al Gobernador de la provincia donde radiquen estas la instancia en que solicite la autorizacion para la venta pública del remedio hidro-mineral con arreglo á la ley y á ordenanzas de farmacia, exponiendo las razones que apoyen la limitacion interesada. Acompañará á la instancia el análisis cualitativo y cuantitativo de las aguas y una Memoria histórico-científica de las mismas en la forma que determinan los párrafos tercero y cuarto del artículo 6.º del reglamento de baños.
Instruido así el expediente y despues de cumplir con el párrafo quinto del artículo 6.º, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, el cual, previa consulta del Real Consejo de Sanidad, acordará segun preceptúa el art. 7.º, informando especialmente el Médico-Director, que al efecto se nombre, acerca de las razones ó datos aducidos por el recurrente en apoyo de su demanda y necesidad de construir el establecimiento destinado al uso y administracion de las aguas, manifestando con toda precision si exigen ó no los intereses públicos que se le dispensen de estos y los demás requisitos reglamentarios.
En vista de este informe, y oyendo al Real Consejo de Sanidad, se concederá, si procediera, la autorizacion solicitada, únicamente para la venta pública de las aguas en las farmacias, ó se negará, obligando en este caso al propietario á que complete el expediente con arreglo á las prescripciones del reglamento de baños, á cuyos preceptos quedará sujeto si deseara de otro modo utilizar las aguas ó si estas merecen ser declaradas de utilidad pública.
Con estas modificaciones en la tramitacion, impuestas por la naturaleza especial del caso, porque no puede exigirse planos de establecimientos al que alega y justifica la imposibilidad de crearla, entiende la Comision que se habrá conseguido acomodarse á las prescripciones legales el despacho de esta clase de expedientes.
A estas reglas debe, pues, subordinarse la resolucion de la instancia presentada por D. Antonio Barroso, si en ella insiste, presentando los expresados documentos.»
Y conformándose S. M. REINA (que Dios guarde) Regente del Reino, con el preinserto dictamen; se ha servido resolver como en el mismo se propone, ordenando al propio tiempo que se exprese el carácter general que se dá á esta medida para llenar el vacio que se observa en lo estatuido hasta hoy.
De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1886.
GONZALEZ.
Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.
Ministerio de Fomento.
REALES ORDENES.
Remitido al Consejo de Estado el ex

pendiente relativo á la caducidad de las concesiones mineras de aguas. Cons- tancia y Ampliación de la Constancia, con fecha 13 de Abril último informa al alto Cuerpo lo siguiente: Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 12 de Marzo por el Ministerio del digno car- rero de V. E., esta Sección ha examina- do el expediente de caducidad de las concesiones mineras de aguas tituladas Constancia y Ampliación de la Constancia decretado por el Gobernador de la provincia de Albacete.

Por órdenes que en 5 de Diciembre de 1873 y 21 de Abril de 1874 dió el Poder Ejecutivo se otorgaron á D. An- tonio Fernandez, conforme á la legis- lación de minas, dos concesiones de aguas subterráneas bajo las denomina- ciones de Constancia y Ampliación de la Constancia, en el término de Tobarra, en la condición de que si con los trabajos que se hicieran sufriesen disminución de los caudales de aguas llamados hilos Fuente Escribano y Estanquillo, debería restablecerlos, entendiéndose aquellas concesiones sin perjuicio de tercero.

Los dueños de esos caudales hicieron oposición á las concesiones mine- ras; pero practicado en 1874 un aforo de ellas, dando por resultado que el uno tenía 55 litros de aguas por se- gundo y el otro por segundo y el otro nueve litros 306 mililitros, se em- prendieron los trabajos de alumbramiento de aguas en aquellas conce- siones por la sociedad que al efecto se constituyó con el nombre de Aguas de Fuente Escribano y Estanquillo.

A pretexto de que tales trabajos cau- saban perjuicio á los dueños de los dos expresados caudales Fuente Escribano y Estanquillo, fueron suspendidos por el Alcalde de Tobarra. El Gober- nador confirmó en 21 de Junio de 1878 esta suspensión y declaró nulas las concesiones mineras otorgadas á Hernandez, pero por Real orden que en 7 de Junio de 1879 dió el Minis- terio de Fomento se revocaron los pre- cedentes acuerdos, disponiéndose en su lugar que las referidas concesiones estaban subsistentes: que se alzaba de suspensión de los trabajos, declarán- dose nulo lo actuado por el Goberna- dor desde el nombramiento del perito tercero: que se devolviese el expedien- te á dicha Autoridad para que subsa- nase las faltas en que había incurrido, previniéndole que si del informe del perito tercero en discordia que debe- ría nombrarse resultase que las obras de trabajos mineros habían disminuido los expresados hilos de aguas, se obligase á la sociedad Hernandez á repo- nerlos al Estado en que se encontra- ban, con arreglo á lo que para subsa- nar aquellos perjuicios proponga el mencionado perito, siendo del dominio de la Sociedad las aguas iluminadas so- lamente, despues de separadas dichas concesiones.

Nombrado el perito tercero, estimó en efecto que la disminución de las aguas en los hilos Fuente Escribano y Estanquillo provenían de los traba- jos y su ampliación, y propuso que la Sociedad Hernandez reintegrara á aquellos caudales la dotación de agua que respectivamente les correspondía, colocando al efecto un módulo y una rueda hidráulica. En 4 de Enero de 1882 resolvió el Gobernador, de acuer- do con el precedente informe, y con- forme á las partes interesadas, de la Sociedad Hernandez manifestó en 26 de Mayo de 1884 que había dado con- tinuación á dicha resolución colocan- do el módulo y la rueda hidráulica. Señalado el día en que debía verificarse la repartición de las aguas, y reintegrado de su dotación el hilo de

Fuente Escribano, y no el de El Es- tanquillo por no haberse construido el aparato necesario para ello, protesta- ron del acto varios vecinos de Tobarra, y algunos pidieron la nulidad del mis- mo por no haberseles reparado los per- juicios que dicen se les sigue irrogan- do. La Sociedad Hernandez pidió y ob- tuvo una próroga de dos meses para colocar la rueda hidráulica en las con- diciones que se le exigían; pero habien- do sido votada despues de construida por medio de la dinamita, reclamó nuevo plazo para la construcción de la que debía sustituirla.

Así se hallaban las cosas cuando, despues de algunos incidentes que no son del caso y sin audiencia de los in- teresados, dió el Gobernador su pro- videncia de 11 de Noviembre de 1885, por la que, de conformidad con el dic- tamen de la Comisión provincial y de la Sección de Fomento, decretó la ca- ducidad de las concesiones mineras Constancia y Ampliación de la Constancia, fundándose para ello, entre otras consideraciones, en que los perjuicios causados á los hilos Fuente Escribano y Estanquillo procedían de los trabajos practicados por la Sociedad Hernandez; en que los medios propuestos por el perito tercero debían considerarse como condiciones adicionales de aquellas concesiones y en el art. 65 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Publicada la anterior resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, recur- rió la Sociedad Hernandez en alzada contra ella, pidiendo que se declare nula como dictada con incompetencia, en atención á que la Real orden citada de 1879 declaró subsistentes las concesio- nes referidas, y de dominio privado las aguas sobrantes despues de reintegra- das las dotaciones de los repetidos hilos, y teniendo en cuenta que la legislación de minas que se invoca está derogada por el art. 23 del decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, que sólo estima como causa de caducidad de las concesiones mineras la falta de pago del canon, en que la entidad recurrente no ha incurrido, según dice, por tenerlo satisfecho.

La Dirección propone que se declare la nulidad del acuerdo recurrido, deses- timándose la reclamación de varios ve- cinos de Tobarra que pretenden se de- clare firme aquel acuerdo por conside- rar que contra él sólo procede la vía contenciosa ante la Comisión provin- cial, según el artículo 68 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, recurso que no ha utilizado la Sociedad de Hernandez.

Tales son los precedentes del asunto que se consulta á esta Sección, quien manifestará á V. E. que al hacerse en 1873 y 1874 las concesiones de que se trata, se tuvo ya en cuenta la posibi- lidad que por la explotación de ellas sufrirían menoscabo los dueños de los hilos llamados Fuente Escribano y Estanquillo, y se impuso á aquellos con- cesionarios la obligación de reintegrarles á las dotaciones de aguas que entonces tenían, y que según el aforo que se practicó eran las de 55 litros y nueve litros 306 mililitros respectiva- mente. Más tarde, al revocarse por la Real orden de 1879 los acuerdos por los cuales el Gobernador de Albacete suspendió los trabajos mineros y anuló indebidamente las concesiones, y al declararse en su lugar que éstas quedaban subsistentes, y que las aguas iluminadas por la Sociedad Hernandez eran de su propio y particular domi- nio, despues de haber reintegrado los referidos caudales, vino á sancionarse una vez más la posibilidad de que éstos coexistieran al propio tiempo que dichas concesiones, reconociendo-

se de esta suerte que no eran incom- patibles entre sí, sino que por el con- trario, había términos hábiles para la conciliación y armonía de sus opues- tos intereses.

Tales declaraciones hechas por el poder central limitaban las facultades del Gobernador dentro de un círculo en el cual le era únicamente lícito y permitido oír al perito que debía nom- brarse para dirimir la discordia surgi- da entre los de los particulares, y adoptar las medidas que aquél propu- siera para hermanar las aspiraciones de la Sociedad Hernandez con las de los propietarios de los expresados cau- dales. Dentro de esta esfera, y como delegado del Ministerio de Fomento, pudo el Gobernador ejecutar sus man- datos; pudo compeler á la sociedad á construir los aparatos necesarios para que el dictamen pericial, que estimó procedente, quedase cumplido en to- dos sus extremos, y hasta le era per- mitido amenazarla ó conminarla con hacerlas concluir á sus expensas si la morosidad de aquella llegaba hasta el punto de desobedecer sus órdenes.

Pero lo que no pudo hacer, para lo que tenía incompetencia, era precisa- mente para declarar caducadas las con- cesiones mineras Constancia y Amplia- ción; porque, aparte de que la Real or- den de 1879 las había declarado subsi- stentes y reconocido á favor de la So- ciedad el dominio de las aguas alum- bradas que le sobrasen despues de reintegrar los caudales mencionados, la caducidad envuelve un verdadero despojo hecho sin garantía ni conocimien- to previo de los dueños de aquellas mi- nas, á quienes no se ha oído ni dado audiencia, y á los cuales por otro lado no puede usurpar la Administración lo mismo que ella les ha dado; porque las concesiones mineras como las de que se trata, nacidas al amparo del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, entran, despues de expedido el título de propiedad de la misma, en la esfera del derecho privado, conforme al cual y por los Tribunales de justicia deben resolverse las cuestiones que se susciten en lo sucesivo entre sus due- ños y los demás particulares sobre in- demnización de los perjuicios que se irroguen mutuamente.

En vano, pues, se alega por el Go- bernador de Albacete la existencia de esos daños que dice causados por la Sociedad Hernandez á varios vecinos de Tobarra como motivo para justificar su declaración de caducidad. Su misión en este caso consiste tan sólo en hacer reintegrar á su estado primitivo los hi- los de aguas Fuente Escribano y Es- tanquillo, pero no inmiscuirse en otras cuestiones, que, como las de indemni- zación de perjuicios, corresponde acla- rar y resolver á la jurisdicción ordi- naria.

Aunque así no sucediese; aunque fuera posible prescindir por un mo- mento de las anteriores razones para suponer que la Administración tenía competencia al decretar la caducidad, no podría tampoco prevalecer la pro- videncia recurrida, porque esta se funda al decretar la caducidad, en las leyes de minas de 9 de Julio de 1859 y 4 de Marzo de 1868, y precisamente ambas han sido derogadas en este particular por el decreto-ley de bases ya citado, cuyo art. 23 establece que las conce- siones mineras sólo caducarán cuando el dueño deja de satisfacer el importe de un año del canon que le correspon- da, y perseguido por la vía de apremio no lo satisfaga en el termino de 15 días, ó resultase insolvente; circuns- tancias de las cuales no se hace men- ción alguna en el caso actual, y que la Sociedad Hernandez asegura no existir, sin que el Gobernador por su

parte la contradiga, lo cual demuestra la certeza de aquella afirmación, pues de lo contrario dicha Autoridad, que apoya su acuerdo en razones insoste- nibles, no hubiera dejado de hacerlo en la única omisión que hubiera podido justificarlo.

Por lo demás, no es admisible tam- poco, como sostienen varios vecinos del pueblo de Tobarra, que contra la pro- videncia del Gobernador procede tan sólo el recurso contencioso-administra- tivo ante la Comisión provincial, por- que el art. 143 de la ley de 29 de Agosto de 1882 declara de un modo expre- so y terminante que las reclamaciones gubernativas que se susciten contra las providencias de los Gobernadores por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno, óido el Consejo de Estado. Siendo, pues, este uno de esos casos en que está demostrado que el de Albacete re- basó su esfera de acción mezclándose en asuntos que no le competían, el re- curso deducido por la Sociedad Hernandez es el único procedente y el que debe prevalecer y resolverse en el sentido que reclaman sus justas preten- siones.

En resumen, la Sección entiende:

1.º Que procede declarar nula y de ningún valor ni efecto la providencia impugnada que en 11 de Noviembre de 1885 dió el Gobernador de Al- bacete declarando, sin tener competencia para ello, la caducidad de las concesio- nes mineras Constancia y Ampliación de la Constancia, que se hallen subsisten- tes mientras se pague el canon corres- pondiente.

2.º Que debe devolverse el expen- diente á dicha Autoridad, previniendo- le que se limite á la ejecución de los medios propuestos por el perito tercero en discordia para que la Sociedad Hernandez reintegre sus primitivos caudales de aguas á los hilos llamados Fuente Escribano y Estanquillo, sin per- juicio de que si alguno de los interesa- dos ó cualquier otro particular se cre- yesen agraviados por la Sociedad en sus derechos civiles, ó reclama indemniza- ción de daños, ejerciten los recursos de que se consideren asistidos donde y se- gún vieren convenirles.»

Y habiendo resuelto S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino de con- formidad con lo propuesto en el prein- serto dictamen, lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente, y previ- niendo á V. S. mande publicar en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia la presente resolución.

Dé Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1886.

Montero Rios.

Sr. Gobernador de la provincia de Al- bacete.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultan lo vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santia- go la cátedra de Anatomía quirúrgica, apósitos y vendajes, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del regla- mento de 15 de Enero de 1870 corres- ponde al concurso, se anuncia al públi- co, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 38 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser

... a ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se excederán, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad ctra de igual naturaleza y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo se viciarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique de luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Mayo de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Lengua árabe, establecida en dicha Escuela por Real orden de esta fecha, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 de edad, ser Doctor en dicha Facultad, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias; y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Mayo de 1886.—El Director general, Julián C. Ibeja.

(Gaceta del 24 de Mayo.)

Anuncios oficiales.

ANUNCIO.

Las cuentas municipales de este

Distrito, correspondientes á los años económicos de 1882-83, 1883-84 y 1884-85, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley municipal, y á los fines consiguientes.

Puente-Viesgo 22 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Ramon de la Torre.

ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á la venta libre de los derechos de consumo y recargos de este Distrito para el próximo año económico de 1886-87, en la subasta anunciada para hoy, se celebrará un segundo remate que tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento el día dos del próximo mes de Junio á las diez de la mañana, sirviendo de base las dos terceras partes de la cantidad fijada como tipo en la primera subasta, y bajo las condiciones que constan en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría municipal para que puedan enterarse las personas que lo deseen.

Puente-Viesgo 22 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Ramon de la Torre.

AYUNTAMIENTO DE PUENTE VIESGO.

Año económico de 1885-86

Estado demostrativo de la recaudación é inversion de los fondos de este Ayuntamiento durante el tercer trimestre del citado año económico.

INGRESOS		Ptas.	Cts.
Existencia resultante en fin del trimestre anterior...		1.592	91
Recaudado en todo el actual.....		3.684	40
Total.....		5.277	31

GASTOS.		Ptas.	Cts.
Ascienden las obligaciones satisfechas durante dicho tercer trimestre á.....		2.343	78
Total.....		2.343	78

RESÚMEN.		Ptas.	Cts.
Importan los ingresos.....		5.277	31
Importan los gastos.....		2.343	78

Existencia para el siguiente..... 2.933 53

Cuyo estado se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 166 de la ley municipal.

Puente-Viesgo 22 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Ramon de la Torre.—P. A. del Ayuntamiento, Miguel Barrón Martínez, Secretario.

Providencias judiciales

DON CECILIO DEL BARCO É HIDAL.

GO, Juez de primera instancia del partido de Torrelavega, Hago notorio: Que el día veinte y cinco del próximo mes de Junio, á las once de su mañana, se sacarán á pública subasta en la sala de Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes: Pesetas.

- 1.º Una casa-habitacion con su desvan, radicante en el pueblo de Raicedo, su número de gobierno. mide por su frente siete metros y ocho por el costado; linda por el frente egido comun, por la derecha tierra de D. Fernando Calderon de la Barca, izquierda casa de doña Manuela Terán, y por la trasera herederos de D. José Palacios, valuada en. 375
 - 2.º Un prado cabida de veinte y un áreas y cuarenta y ocho centiáreas, cerrado, radicante en término de dicho pueblo, sitio de Cavadia; linda por todos vientos carretera y Simon Aguado, valuado en 75
 - 3.º Y últimamente, un pedazo de prado, cabida de tres áreas cincuenta y ocho centiáreas, en el sitio de Cavadia y Peñalá, término de dicho pueblo; linda Saliente José Aguado, Sur carretera, Poniente Luis Rasilla y Norte egido comun, valuado en. 50
- Total. 500

Cuyos bienes pertenecen á Indalecio Liaño Ceballos, vecino de San Juan de Raicedo, y se venden para pagar las costas criminal formada por hurto de maderas de monte comun, advirtiendo que se subastan sin suplir la falta de títulos de propiedad, y que para tomar parte en dicha subasta, deben los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de referidos bienes.

Dado en Torrelavega á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Felipe R. Salazar,

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de ayer dictada en causa criminal que instruye contra Casimiro Flores Torre, por falsificación de documentos con que fué filiado para cubrir plaza de soldado, tiene acordado recibir declaración á los tres testigos que le identificaron Manuel García Rodríguez y José Molina Geronet, casados de cuarenta y siete y sesenta años de edad, jornaleros, de esta vecindad en 1883, hoy de ignorado paradero, á cuyo fin comparecerán en este Juzgado dentro del término de diez días bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas y demás responsabilidades de ley.

Y para su citación por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid se expide la presente.

Santander y Mayo veintiseis de mil ochocientos ochenta y seis. El Secretario, Genaro Perez.

Anuncios particulares.

SUBASTA.

A voluntad de su dueño se venderá en pública subasta el 10 de Junio próximo á las once de la mañana en la notaria de D. Urbano de Agüero, calle de San Francisco, núm. 12 3.º (Santander), el terreno de la parte Norte de la Isla de Oleo, cuya cabida es próximamente de 1.400 carros, labrantía, prado y erial, confinante al Sur con la vía del ferro carril del Norte que dividió dicha Isla, radica en el barrio de San Martin y pueblo de Peña-Castillo á una legua de Santander.

Del precio y condiciones de la subasta darán razon en el almacén de materiales de construcción de D. Victoriano de Lombera, Ruamayor, 33.

FORMULARIOS

PARA LA

INSTRUCCION DE LOS EXPEDIENTES

que los Ayuntamientos promuevan en solitud de autorizacion para invertir en obras de utilidad pública el capital del 80 por 100 de propios precedido de las disposiciones legales que rigen sobre la materia y notas que faciliten su aplicacion.

La sola enunciacion del pequeño trabajo que ofrecemos al público, es su mejor recomendacion. Necesario en todas las Secretarias de Ayuntamientos, se hace indispensable en el despacho de los señores Agentes de Negocios, quienes, por su inmediato contacto con los Ayuntamientos, se ven en la necesidad de contestar frecuentemente consultas que garanticen á los Municipios el éxito de sus propósitos.

Coleccionadas las disposiciones vigentes, entre las que contamos la no visima Real orden de 31 de Marzo próximo pasado, publicada en la Gaceta de 7 de Abril corriente, Ayuntamientos y particulares han de encontrar suma facilidad en la formacion de todo expediente para la retiracion de capitales del 80 por 100, evitándose el impropio trabajo que proporciona la busca de antecedentes oficiales, bastante diseminados por cierto, y que no siempre pueden consultarse por falta de los elementos necesarios.

Condiciones de la publicacion.

Su precio es de dos pesetas, que podrá remitirse en sellos de franqueo de 15 céntimos cuando el pedido no exceda de cinco ejemplares. Pasando de este número, su importe se remesará en libranzas del Giro Mútuo ó letras de fácil cobro á la orden de D. Enrique Rallo y Campuzano.

Estando en prensa, se servirá todo pedido que venga acompañado de su importe, á partir del 15 de Abril corriente.

Los pedidos se harán á D. Enrique Rallo y Campuzano, calle del Divino Pastor, 17, primero izquierda, Madrid.

No se responde de pedido alguno cuyo importe en sellos no venga certificado.

Imp. y lit. de Telesforo Martínez.